



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	715
Radicado	05266 40 03 003 2019 01071 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS BERNARDO VELÁSQUEZ MUÑOZ
Demandado	GLADIS ELENA VÉLEZ ORTIZ
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación personal Art. 291 y concordantes del C.G.P, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por el señor LUIS BERNARDO VELÁSQUEZ MUÑOZ libelo introductorio dirigido en contra de la señora GLADIS ELENA VÉLEZ ORTIZ, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título valor *-pagares*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 4080 del 09 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (folio 7 C. 1).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la ejecutada **GLADIS ELENA VÉLEZ ORTIZ**, el día 14 de febrero de 2020 (folio 10 del C. 1); no hay duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado al demandado, desde el día 28 de febrero de 2020, sin que el demandado contestara la demanda y por ende, sin proponer excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 291 y concordantes del C. G. P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio allegado como base de

recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **LUIS BERNARDO VELÁSQUEZ MUÑOZ** y en contra de **GLADIS ELENA VÉLEZ ORTIZ**, por las sumas de:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8'000.000,00)**, por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en el *pagaré No. 80127682 suscrito el día 8 de junio de 2018*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **día 9 de diciembre de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

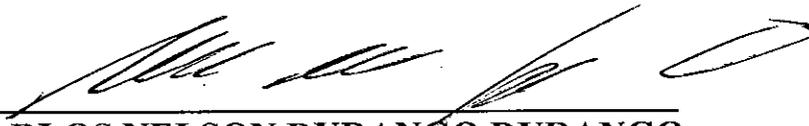
SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



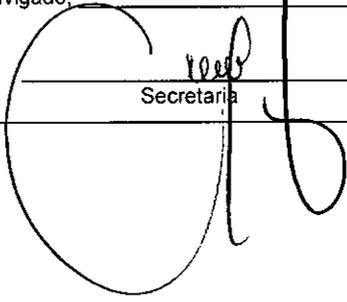
CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

AMM
CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 061 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 16 JUN 2020


Secretaría